



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 084-2018-MPH/A.

Ayacucho, 21 FEB. 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 13 - 2018-MPH/16, de fecha 08 de febrero de 2018, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 23-2018-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 12 de enero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 648-2017-MPHOAF-U-RRHH de fecha 23 de octubre de 2017, la Unidad de Recurso Humanos, resuelve declarar improcedente la petición del señor Lupecino Armado Bustamente Yupanqui, sobre vacación anual y la reprogramación para el mes de noviembre de 2017, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la citada resolución;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 26976 de fecha 06 de noviembre de 2017, el administrado interpone el recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 648-2017-MPHOAF-U-RRHH de fecha 23 de octubre de 2017, arguyendo que: "..., la resolución impugnada refiere, que he sido cesado mediante resolución de Alcaldía N° 357-2016-MPH/A, de fecha 25 de mayo del 2016, por causal de límite de edad (...) que en la actualidad vengo cumpliendo como Administrador del Mercado Magdalena, lo cual tengo relación laboral continua y que acredito con la boleta vacacional del año 2016, y he solicitado mis vacaciones del año 2017, y de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos debe de otorgarme a Ley. Que son derechos de los servidores de carrera de gozar anualmente de vacaciones por 30 días, (...) por lo que solicité mis vacaciones de ley, razón que impugno dicha resolución. Amparándome en nuevas pruebas, y que vengo promoviendo proceso de indemnización por Despido Arbitraria y Daños y perjuicios, que adjunto como medio de prueba.", siendo ello así, mediante Resolución Jefatural N° 23-2018-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 12 de enero de 2018 se declara improcedente el recurso interpuesto en mérito a que el recurrente no adjuntó prueba nueva para ser evaluada y valorada conforme a la naturaleza jurídica del recurso interpuesto;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, se precisa que el administrado **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley, señala cuales son los medios y/o recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"




interposición del recurso administrativo de revisión. Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el servidor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, se advierte que:

- 
- Ha sido interpuesto el 26 de enero de 2018.
  - Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.
  - Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444.





Por lo que, habiendo cumplido con los requisitos de formalidad previstos por ley, se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación.




Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 1997, de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual el recurrente interpone el recurso impugnativo de apelación, en contra de la Resolución Jefatural N° 23- 2018-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 12 de enero de 2018, el cual declaró improcedente la pretensión planteada por el servidor sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Lupecino Armando Bustamante Yupanqui contra la Resolución Jefatural primigenia;

Que, para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el servidor incoa su recurso impugnativo de apelación arguyendo los mismos fundamentos de su recurso de reconsideración señalados en el numeral 1.2 del presente dictamen; amparando su pretensión, en los siguientes dispositivos legales:

- 
- Artículo 1° inciso 20 y 23 de la Constitución Política del Estado, concordado con el Artículo 139° inciso 3) del mismo cuerpo legal.
  - Artículo 218° de la Ley 27444.
  - Artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones N° 276.



Que, cabe señalar que el Artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...)" descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional constituye un derecho inherente a una relación subordinada.



Que, el literal d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: "El servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de (2) periodos."

Que, asimismo, el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado por el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 102° en el cual menciona que "**Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"

Que, en el caso de las Municipalidades, de acuerdo al Artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que el régimen laboral de los funcionarios y empleados de los .. gobiernos regionales es el aplicable a la administración pública, esto es el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de lo mencionado anteriormente; cabe señalar, que las vacaciones se concretan en función del periodo de trabajo efectivo desarrollado dentro de un lapso anual; no obstante, el servidor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui es reincorporado con Resolución de Alcaldía N° 152-2017-MPH/A de fecha 21 de marzo del 2017, **asumiendo funciones** como Administrador del Mercado Magdalena con Memorando N° 314- 2017-MPH-A/24.27 de fecha **23 de marzo de 2017**; por ende, el servidor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui no cumple con el requisito de **doce meses de trabajo efectivo**; ya que, el servidor recién estaría cumpliendo con dicho requisito el 22 de marzo del 2018; en consecuencia, no le corresponde gozar con el derecho vacacional;

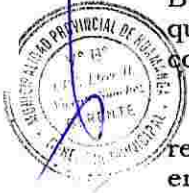
Que, es menester señalar que el recurso impugnativo de apelación inferido por el recurrente, versa que en la Resolución Jefatural no se ha interpretado las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración; por lo que no habrían sido valoradas como tal y tampoco habría motivado adecuadamente la apelada, al respecto es preciso señalar que:

- con respecto a la motivación de la impugnada, se tiene que el recurso de apelación presentado por servidor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, el día 26 de enero de 2017, con expediente administrativo N° 1997, se puede apreciar, que menciona que no se interpretó las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración; en la que adjunta copia de la demanda de indemnización por despido arbitrario, sin embargo; cabe señalar, que dicho proceso es ajeno a lo solicitado por el servidor; ya que, la petición del servidor es la de gozar del derecho de vacaciones; pues, en concordancia al Artículo 208° de la Ley 27444, en el párrafo primero: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.**", no fue admitida como nueva prueba en el trámite del recurso de reconsideración; ya que, dicha prueba se encuentra en pleno proceso judicializado. Asimismo, el servidor incoa su recurso impugnativo de apelación arguyendo los mismos fundamentos de su recurso de reconsideración señalados en el numeral 1.2 del presente dictamen; por lo que, no cumple con lo señalado por el Artículo N° 209° de la Ley 27444, en la que menciona: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";
- Por otro lado, respecto a la valoración de la prueba ofrecida, se tiene que en el recurso de apelación en el presente caso, como ya se había mencionado anteriormente, la prueba nueva ofrecida, no guarda relación con lo peticionado del servidor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, como se demuestra en autos; en consecuencia, no existe prueba nueva para valorar, ni cuestiones de puro derecho que discutir.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **LUPECINO ARMANDO BUSTAMANTE YUPANQUI** contra la,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Jefatural N°23-2018-MPH/OAF- U-RRHH de fecha 12 de enero de 2018, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al señor Lupecino Armando Bustamante Yupanqui, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Escalafón y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE

